

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2003-551** informando que mediante auto de fecha 15 de enero de 2004 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante autos de fecha 22 de octubre de 2007 y 13 de abril de 2011, se aprobó la liquidación de crédito y costas, asimismo mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2012 se ordenó la entrega de títulos judiciales, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sirvase proveer,


 DIANA MARCELA REYES DUQUE
 Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

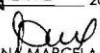
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


 LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No. <u>48</u>	del
<u>9 de julio</u>	2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2008-896** informando que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2009 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2009 se dispuso suspender el proceso por encontrarse en liquidación forzosa la ejecutada, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No	48 del
9 JULIO	2020.
DIANA MARCELA REYES DUQUE	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2009-1196** informando que mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2009 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante autos de fecha 18 de mayo y 19 de julio de 2011, se aprobó la liquidación de crédito y costas, asimismo se ordenó la entrega de títulos judiciales, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No <u>48</u> del <u>9 julio</u> 2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2010-755** informando que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2014 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2016 se requirió al ejecutante para que aportará las piezas procesales en su poder, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SANCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No <u>48</u> del <u>9 de julio</u> 2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2010-1182** informando que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2010 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante auto de fecha 14 de julio de 2011, se aprobó la liquidación de crédito y costas, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia que antecede se Notificó por Estado No <u>48</u> del <u>9 julio</u> 2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2010-1183** informando que mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2010 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante auto de fecha 14 de julio de 2011, se aprobó la liquidación de crédito y costas, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2010-1378** informando que mediante auto de fecha 06 de julio de 2012 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante autos de fecha 15 de abril y 09 de mayo de 2013, se aprobó la liquidación de crédito y costas, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. <u>48</u> del <u>9 JULIO</u> 2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2010-1379** informando que mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2011 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante autos de fecha 03 y 30 de abril de 2013, se aprobó la liquidación de crédito y costas, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No <u>43</u> del <u>9 julio</u> 2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° **2010-1383**, informando que mediante auto de fecha 30 de marzo de 2011 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sirvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 30 de marzo de 2011, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No. <u>48</u>	del
<u>9 JULIO</u>	2020.
	
DIANA MARCELA REYES DUQUE	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° **2011-069**, informando que mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2011 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

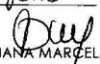
Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 07 de septiembre de 2011, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No	del
48	9 julio 2020.
	
DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2011-162** informando que mediante auto de fecha 14 de abril de 2011 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2013, se aprobó la liquidación de crédito, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No <u>48</u> del <u>9 julio</u> 2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2011-109** informando que mediante auto de fecha 16 de agosto de 2011 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante autos de fecha 16 de abril y 06 de mayo de 2013, se aprobó la liquidación de crédito y costas, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

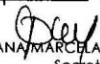
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. <u>48</u> del <u>910110</u> 2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso EJECUTIVO N° **2011-172** informando que mediante auto de fecha 14 de abril de 2011 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

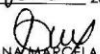
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No	del
9 Julio	2020.
	
DIANA MARCELA REYES DUQUE	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2011-243** informando que mediante auto de fecha 09 de agosto de 2011 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante auto de fecha 18 de enero de 2013 se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación de crédito y costas, asimismo mediante auto de fecha 09 de junio de 2016 se requirió al secuestre, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,


 DIANA MARCELA REYES DUQUE
 Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

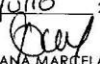
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


 LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No. <u>45</u>	del
<u>9 julio</u>	2020.
	
DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

577

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2011-981**, informando que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2011 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sirvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

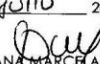
ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 18 de noviembre de 2011, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No <u>40</u> del <u>9 JUNIO</u> 2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2011-982** informando que mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2011 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2013 se ordenó entrega de títulos judiciales, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No	48 del
9 julio	2020.
	
DIANA MARCELA REYES DUQUE	
Secretaría	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2011-1050** informando que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2011 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante auto de fecha 30 de abril de 2014, se aprobó la liquidación de costas, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No <u>48</u> del <u>9 julio</u> 2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2011-1125**, informando que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2011 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sirvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 10 de noviembre de 2011, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó por Estado No <u>48</u> del	
<u>9</u> <u>junio</u> 2020.	
	
DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2011-1263**, informando que mediante auto de fecha 13 de enero de 2012 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvese proveer,


 DIANA MARCELA REYES DUQUE
 Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 13 de enero de 2012, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
 EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó por Estado No. <u>10</u> del <u>9 JULIO</u> 2020.	
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2011-1291** informando que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2011 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante autos de fecha 20 de febrero y 27 de abril de 2012, se aprobó la liquidación de crédito y de costas, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No <u>48</u> del <u>9</u> <u>JUNIO</u> 2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° **2011-1461**, informando que mediante auto de fecha 13 de enero de 2012 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvase proveer,


 DIANA MARCELA REYES DUQUE
 Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 13 de enero de 2012, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
 EL JUEZ,


 LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó por Estado No <u>48</u> del	
<u>9 de julio</u> 2020.	
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2011-1544** informando que mediante auto de fecha 13 de enero de 2012 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2013 se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación de crédito y costas, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No <u>48</u> del <u>9</u> <u>Julio</u> 2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2011-1547** informando que mediante auto de fecha 17 de enero de 2012 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante autos de fecha 31 de julio y 29 de agosto de 2012, se aprobó la liquidación de crédito y costas, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SANCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia que antecede se Notificó por Estado No <u>48</u> del <u>9 julio</u> 2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2011-1548** informando que mediante auto de fecha 13 de enero de 2012 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante autos de fecha 17 de septiembre y 09 de octubre de 2012, se aprobó la liquidación de crédito y costas, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

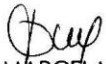
EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No <u>46</u> del <u>9 JULIO</u> 2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2011-1551** informando que mediante auto de fecha 17 de enero de 2012 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante auto de fecha 05 de agosto de 2015 se aprobó la liquidación de costas y se requirió al ejecutante, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

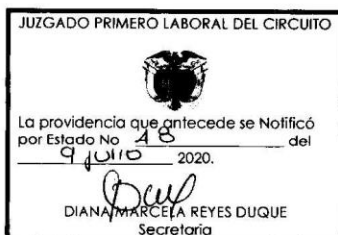
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso ejecutivo N° **2011-1586**, informando que mediante auto de fecha 29 de mayo de 2012 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvase proveer,


 DIANA MARCELA REYES DUQUE
 Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

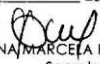
Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 29 de mayo de 2012, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
 EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No	del
9 Julio	2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2012-116** informando que mediante auto de fecha 19 de junio de 2012 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante autos de fecha 05 de marzo y 03 de abril de 2013, se aprobó la liquidación de crédito y de costas, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No. <u>48</u>	del
<u>9 julio</u>	2020.
DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2012-117** informando que mediante auto de fecha 19 de junio de 2012 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante autos de fecha 16 de abril y 06 de mayo de 2013, se aprobó la liquidación de crédito y de costas, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

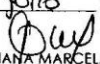
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No	del
9 julio	2020.
	
DIANA MARCELA REYES DUQUE	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2012-131** informando que mediante auto de fecha 24 de mayo de 2012 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante autos de fecha 15 y 30 de abril de 2013, se aprobó la liquidación de crédito y de costas, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sirvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No	48 del
9	Julio 2020.
	
DIANA MARCELA REYES DUQUE	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2012-357** informando que mediante auto de fecha 14 de junio de 2012 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

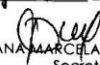
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No <u>48</u> del <u>9</u> julio 2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2012-410** informando que mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2012 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante autos de fecha 11 de marzo y 20 de mayo de 2014, se aprobó la liquidación de crédito y costas, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No. <u>48</u>	del
<u>9 julio</u>	2020.
	
DIANA MARCELA REYES DUQUE	
Secretaria	

1006

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2012-458** informando que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2012 se ofició al juzgado de origen a fin de que remitiera el cuaderno proveniente del Tribunal con el objeto de mandamiento de pago. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2016 se requirió al ejecutante para que aporte las piezas procesales en su poder, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

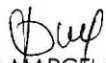
EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No <u>48</u> del <u>9 JULIO</u> 2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2012-577**, informando que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2012 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvese proveer,


 DIANA MARCELA REYES DUQUE
 Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 10 de octubre de 2012, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
 EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No	del
9 julio	2020.
DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2012-616**, informando que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2012 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 10 de octubre de 2012, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No	48 del
9 julio 2020.	
	
DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2012-670**, informando que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2012 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

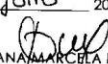
Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 11 de diciembre de 2012, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandada en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No	del
9 julio	2020.
	
DIANA MARCELA REYES DUQUE	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2012-672** informando que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2012 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante auto de fecha 16 de enero de 2013, se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación de crédito, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

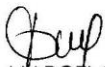
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No	del
48	
9 julio 2020.	
	
DIANA MARCELA REYES DUQUE	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2012-1162**, informando que mediante auto de fecha 06 de febrero de 2014 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 06 de febrero de 2014, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No	48 del
9 julio	2020.
	
DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2012-1164**, informando que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2013 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvese proveer,


 DIANA MARCELA REYES DUQUE
 Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 12 de diciembre de 2013, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
 EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No	48 del
9 julio	2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

57

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2012-1296**, informando que mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2013 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvese proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 07 de noviembre de 2013, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SANCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No	del
48	
9 JULIO 2020.	
	
DIANA MARCELA REYES DUQUE	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2012-1326**, informando que mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2013 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvese proveer,


 DIANA MARCELA REYES DUQUE
 Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 14 de noviembre de 2013, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
 EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No. <u>18</u>	del
<u>9 julio</u>	2020.
	
DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2013-308** informando que mediante auto de fecha 10 de abril de 2014 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación de crédito y de costas, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvese proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SANCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No <u>48</u> del <u>9 julio</u> 2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2013-432**, informando que mediante auto de fecha 03 de octubre de 2013 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvese proveer,


 DIANA MARCELA REYES DUQUE
 Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 03 de octubre de 2013, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
 EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No <u>18</u>	del
<u>9/01/20</u> 2020.	
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2013-433**, informando que mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2013 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvese proveer,


 DIANA MARCELA REYES DUQUE
 Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 10 de septiembre de 2013, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandada en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
 EL JUEZ,


 LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No	48 del
9	Julio 2020.
	
DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2013-469**, informando que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2013 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvese proveer,


 DIANA MARCELA REYES DUQUE
 Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

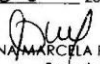
Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 17 de septiembre de 2013, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
 EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó por Estado No <u>48</u> del	
<u>9 julio</u> 2020.	
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2013-687**, informando que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 24 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No <u>48</u> del
<u>9 JULIO</u> 2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2013-688** informando que mediante auto de fecha 30 de octubre de 2013 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante autos de fecha 04 de marzo y 27 de mayo de 2014, se aprobó la liquidación de crédito y de costas, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,

[Firma]

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

[Firma]

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No	48 del
9 JUL 2020.	
<i>[Firma]</i>	
DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2013-767**, informando que mediante auto de fecha 29 de julio de 2014 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 29 de julio de 2014, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó por Estado No <u>18</u> del	
9 JULIO 2020.	
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2013-1021** informando que mediante auto de fecha 13 de agosto de 2015 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

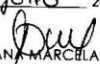
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No	48 del
9 julio	2020.
	
DIANA MARCELA REYES DUQUE	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2014-294** informando que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante memorial que allegó Colpensiones se dio cumplimiento a lo requerido, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

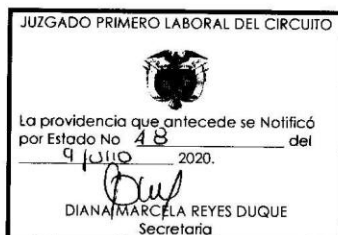
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2014-396** informando que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2016 se requirió a Colpensiones, asimismo obra memorial que da cumplimiento a lo requerido, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

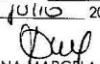
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. <u>48</u> del <u>9 julio</u> 2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2014-455** informando que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2016 se requirió al ejecutante para que manifestará si con el acto administrativo expedido se da cumplimiento a la obligación, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sirvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

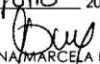
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. <u>18</u> del <u>9 julio</u> 2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2014-706**, informando que mediante auto de fecha 20 de agosto de 2015 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 20 de agosto de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No	18 del
9 julio	2020.
	
DIANA MARCELA REYES DUQUE	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2014-713**, informando que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2015 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sirvase proveer,


 DIANA MARCELA REYES DUQUE
 Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 27 de agosto de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
 EL JUEZ,


 LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No. <u>48</u>	del
<u>9</u> julio	2020.
	
DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2014-741** informando que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2015 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SANCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No	48 del
4 JUNIO 2020.	
DIANA MARCELA REYES DUQUE	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2014-822** informando que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018, se aprobó la liquidación de costas, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

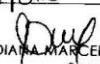
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No <u>48</u> del <u>9</u> de <u>marzo</u> 2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2014-826**, informando que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2015 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvese proveer,


 DIANA MARCELA REYES DUQUE
 Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 27 de agosto de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
 EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No <u>AB</u>	del
<u>4 julio</u>	2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2014-1058**, informando que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2015 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvese proveer,


 DIANA MARCELA REYES DUQUE
 Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 22 de octubre de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
 EL JUEZ,


 LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No. <u>48</u>	del
<u>9 julio</u>	2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2015-150**, informando que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2015 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,


 DIANA MARCELA REYES DUQUE
 Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 22 de octubre de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
 EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No <u>48</u>	del
<u>9 julio</u>	2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2015-644** informando que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017 se requirió al ejecutante para que allegará poder con la facultad de desistir con el fin de resolver su solicitud, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sirvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

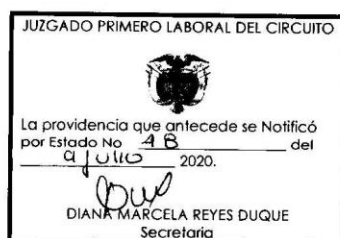
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2015-777** informando que mediante auto de fecha 22 de octubre 2015 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Igualmente se tiene como última actuación en este proceso que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2018, se aprobó la liquidación de costas, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvasse proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

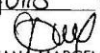
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No <u>48</u> del <u>9</u> de <u>marzo</u> 2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2015-782** informando que mediante auto de fecha 18 de octubre de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvese proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No <u>48</u> del <u>9</u> de <u>Julio</u> 2020.
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2015-783** informando que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior alguna. Sírvase proveer,


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2015-784**, informando que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sirvase proveer,


 DIANA MARCELA REYES DUQUE
 Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 14 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
 EL JUEZ,


 LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó	
por Estado No	del
48	9 de julio
2020.	
	
DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020 al Despacho, el presente proceso Ejecutivo N° **2016-242**, informando que mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, sin que se haya surtido actuación posterior alguna. Sirvase proveer,


 DIANA MARCELA REYES DUQUE
 Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, debemos indicar que es claro el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en disponer:

ARTÍCULO 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a lo cual se evidencia en el presente asunto que no obstante, mediante auto de 18 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el presente asunto, esta no ha hecho ninguna gestión tendiente a lograr la notificación de los ejecutados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 CGP así las cosas y como quiera que la recarga de procesos y la limitación de espacio físico con que cuenta este juzgado es insuficiente y le imposibilita físicamente tener en los anaqueles a espera de actuación por la parte ejecutante del presente proceso, se dispondrá el **archivo provisional o en suspenso del presente asunto**, a la espera que la parte interesada surta la actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
 EL JUEZ,


 LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	
	
La providencia que antecede se Notificó por Estado No <u>48</u> del	
a <u>9</u> de <u>Marzo</u> 2020.	
 DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria	